

con las circunstancias del caso, pues si tal calificación se dejara a la voluntad de los contratantes, la regla general, que conceptúa salario en especie ese beneficio, se convertiría en excepción, porque sólo en caso de que así lo acordaran las partes se tendría esa característica, la cual se omite generalmente en el contrato, aunque la retribución en especial sea una consecuencia de la ejecución de las labores.<sup>(76)</sup>

Los convenios para reconocer expresamente una prestación como salario en especie o de no reconocerla, según la jurisprudencia que hemos venido comentando, tendrán plena aplicación, y solo en su ausencia entrarían los tribunales a analizar las circunstancias para determinar si se reconoce o no el carácter salarial. Creemos que sea línea jurisprudencial implica dar un carácter formal al contrato laboral, que no lo tiene, y desconocer el principio de la primacía de la realidad<sup>(77)</sup> dándole más valor a lo formal sobre los datos que arroje la realidad de la relación laboral.



(76) SALA DE CASACION, N° 115 de las 16:15 horas del 3 de noviembre de 1979.

(77) PLA, Américo, *Los Principios del Derecho del Trabajo*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 2a. edición actualizada, 1978, p. 243 ss.

## OBJETO Y MATERIA DEL AMPARO EN COSTA RICA

*Dr. Rubén Hernández Valle*

Profesor Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica



## I) *Introducción:*

El objeto y materia del amparo ha sido un tema poco comprendido por nuestra jurisprudencia y prácticamente carente de desarrollo doctrinario en nuestro país.

En este pequeño ensayo trataré de analizar sus aspectos más relevantes, sobre todo con base en una reciente jurisprudencia de la Sala Primera de Casación y en el Proyecto de Ley de la Jurisdicción Constitucional, que actualmente discute la Asamblea Legislativa.

## II) *Objeto del amparo:*

### 1) *El amparo como parte de la jurisdicción constitucional de la libertad:*

Siguiendo la línea de pensamiento jalonada por Mauro Cappellitti podemos afirmar que el amparo forma parte de aquel conjunto de instrumentos procesales o garantías en sentido estricto, que las diversas legislaciones han ido consagrando con el fin exclusivo de tutelar los derechos fundamentales<sup>(1)</sup>, o como los llama un conocido jurista mexicano, los derechos de libertad<sup>(2)</sup>.

En efecto, el amparo es uno de aquellos remedios procesales que garantiza a los administrados una esfera jurídica, para protegerlos de las injerencias indebidas del Estado y de terceras personas, a fin de lograr, a través del respeto de su igualdad y dignidad, la plena realización de su destino<sup>(3)</sup>.

### 2) *La naturaleza jurídica del amparo:*

El amparo es una acción dirigida a salvaguardar los derechos fundamentales de los gobernados contra actos ilegítimos del poder pú-

(1) CAPPELLETTI, M. "La jurisdicción constitucional de la libertad" (México, 1961) págs. 111 y sigs.

(2) FIX ZAMUDIO, H. "La protección procesal de las garantías individuales en América Latina" (en Revista Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, 1968 pág. 74.

(3) Sobre las libertades constitucionales, véase SANCHEZ VIAMONTE, C. "La libertad y sus problemas" (Buenos Aires, 1961) págs. 136 y sigs.

blico o de particulares; por ello no fiscaliza la justicia del acto reclamado, sino autónomamente restablece el derecho o la libertad conculcados por él. En consecuencia, se puede perfectamente hablar de una acción de amparo, en cuanto ejercita el derecho de jurisdicción, y de juicio de amparo en cuanto la acción pone en movimiento un proceso de tipo jurisdiccional. En efecto, el amparo se ejercita por vía de acción en forma de proceso judicial, en el cual el agraviado se hace parte para reclamar contra un acto lesivo de su derecho o de su libertad, a fin de que constatada su ilegitimidad, su autor sea obligado a restituir al quejoso al goce de aquel derecho o aquella libertad, o bien a cesar en sus amenazas de violación<sup>(4)</sup>.

En conclusión podemos afirmar que el objeto del amparo, tanto como acción como procedimiento judicial, es el de restaurar el derecho fundamental violado o impedir su violación inminente por acciones ilegítimas del poder público o de particulares. En consecuencia, desde un punto de vista objetivo la finalidad del amparo es reinstaurar el ordenamiento constitucional vulnerado, o evitar su violación inminente<sup>(5)</sup>.

### III) *Materia del amparo:*

#### 1) *Análisis de la legislación vigente:*

El tercer párrafo del artículo 48 de la Constitución Política establece que "Para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, a toda persona le asiste, además, el recurso de amparo, del que conocerán los tribunales que fije la ley". Por tanto, los únicos derechos fundamentales no tutelados por el amparo son las restricciones ilegítimas de la libertad personal y de la libertad de tránsito, que se encuentran protegidas por el tradicional recurso de Hábeas Corpus.

La ley número 1161 de 2 de junio de 1950, reformada por ley número 1495 de 9 de agosto de 1952, regula el funcionamiento del mal llamado "recurso de amparo", pues ya vimos que técnicamente se trata de una acción y no de un recurso.

El artículo 2 señala la materia cobijada por el amparo, al establecer que "...procede el recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los derechos consagrados en la Constitución Política. En consecuencia, se dará ese recurso contra toda disposición, acto o resolución y, en general, contra toda acción u omisión que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de esos derechos".

(4) BIDART CAMPOS, G. "Derecho de Amparo" (Buenos Aires, 1961) pág. 288.

(5) Véase GIMENO SENDRA, V. "El recurso de amparo" (Madrid, 1985) págs. 82 y 83.

La normativa se complementa con lo estipulado en el artículo 3 *ibídem*, al señalar que "No procede el recurso de amparo: a) contra las disposiciones legislativas; b) contra las resoluciones y actuaciones de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales y funcionarios judiciales en materia de su competencia; c) contra la ejecución de resoluciones judiciales encomendadas por ley a las autoridades administrativas; d) contra las resoluciones de los otros funcionarios o entidades, cuando no se hubieren agotado los recursos que la ley establece contra tales resoluciones, salvo que no se resolvieren dichos recursos dentro de los quince días siguientes a su interposición y e) cuando la acción u omisión que viola el derecho hubiera sido consentida de modo expreso o presunto por la persona agraviada. Se entenderá que ha habido consentimiento cuando hubieren transcurrido más de ocho días naturales desde que cesó la violación o amenaza de violación del derecho sin que el agraviado hubiere establecido el recurso de amparo".

En consecuencia, se puede concluir que en la legislación costarricense el amparo es una acción directa y no subsidiaria como ocurre, verbigracia, en Argentina y España<sup>(6)</sup>.

Por otra parte es necesario agotar todos los recursos administrativos que la ley señala contra el acto o la omisión violatoria o que amenaza violar un derecho fundamental, para poder recurrir por medio del amparo, salvo que el respectivo recurso no se resolviera dentro de los quince días siguientes a su interposición.

Otro aspecto importante es que el amparo costarricense no cabe contra resoluciones judiciales, lo cual es lo típico de la mayoría de las legislaciones que lo acogen. En efecto, en estos países el amparo es una especie de última instancia judicial para remediar el quebranto de un derecho fundamental cuando los demás remedios procesales ordinarios han sido incapaces de hacerlo<sup>(7)</sup>.

El meollo central del asunto, sin embargo, radica en establecer si el amparo procede contra cualesquier tipo de violación de un derecho constitucional o, si por el contrario, se requiere que la violación constitucional revista alguna característica agravada.

En nuestro concepto el amparo procede en tres clases de situaciones específicas:

- a) Cuando la acción u omisión del servidor público sea el producto de una voluntad viciada de arbitrariedades, es decir, cuando se ha

(6) Dice un autor español sobre el particular: "la finalidad esencial del recurso de amparo es la protección de los derechos y libertades que hemos dicho, cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias...", CANO MATA, "El recurso de amparo" (doctrina del Tribunal Constitucional) (Madrid, 1983) págs. 11-12.

(7) CANO MATA, *Ibidem*.

dictado u omitido de dictar el acto sin base en ninguna norma —escrita o no escrita— del ordenamiento. Aquí la violación del derecho fundamental se daría como consecuencia directa de una violación del principio de legalidad que preside toda la actividad pública (doctrina artículos 11 Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública). Estos casos de violación de los derechos fundamentales de los administrados son poco frecuentes, pues la mayoría de las violaciones se produce por ignorancia de los servidores públicos o por mala aplicación, por interpretación indebida, de las normas que sustentan su actividad administrativa.

- b) Cuando la violación o amenaza de violación se perpetra por invocarse una norma no aplicable al caso y que supuestamente sirve de fundamento a la correspondiente actuación administrativa. Por ejemplo, si un reglamento se reforma para prohibir la construcción de nuevos moteles en un determinado cantón, en tal hipótesis la Municipalidad correspondiente no podría invocar esa norma reglamentaria para denegar un permiso de ampliación de un motel ya existente y con varios años de operar en su jurisdicción. El acto administrativo denegatorio del permiso de ampliación de las instalaciones existentes violaría de manera clara la garantía de propiedad privada contenida en el artículo 45 de la Constitución Política y el daño sería reparable por la vía del amparo. Nótese que en esta hipótesis el acto conculcatorio del derecho de propiedad se dictó supuestamente basado en una norma reglamentaria, por lo que en principio el amparo no sería la vía idónea para tutelarlos. No obstante, es evidente que la aplicación indebida de una norma reglamentaria violó un derecho fundamental, por lo que el administrado perjudicado tiene el derecho de lograr la restitución de su situación jurídica por medio del amparo.
- c) La tercera hipótesis se da cuando se interpreta erróneamente la norma que fundamenta la actuación administrativa y se viola directamente, con dicha interpretación indebida, un derecho fundamental consagrado por la Carta Política. Un ejemplo, sería el caso de que se denegara el ingreso a la Universidad de una persona sobre la base de que existe un auto de procesamiento, aduciendo la norma del Estatuto Universitario que prohíbe el ingreso a cualesquier carrera universitaria de aquellas personas que hubieren sido condenadas por algún tribunal represivo. Esta norma estatutaria sólo es aplicable cuando hay sentencia condenatoria firme y no un simple auto de procesamiento. En este caso es evidente que cabría tutelar el derecho vulnerado por medio de una acción de amparo.

En las dos últimas hipótesis el servidor público que violó el derecho fundamental del administrado no actuó sin base normativa, sino que en un caso aplicó mal el reglamento y en el otro interpretó mal los alcances de la norma estatutaria. Por tanto es claro que el amparo debe proceder en ambas situaciones, pues la redacción amplia de nuestro texto constitucional y de la propia ley de amparo, que no exigen requisitos adicionales a la violación o amenaza de violación a un derecho fundamental, nos llevan a tal conclusión.

## 2) *Las tesis jurisprudenciales:*

La jurisprudencia costarricense puede dividirse en dos grandes etapas: a) de 1950 a 1985 y b) la reciente orientación jurisprudencial establecida por la Sala Primera de Casación.

### a) *La tendencia jurisprudencial de 1950-1985:*

Durante este período la jurisprudencia uniforme de nuestra Sala de Casación, de los tribunales penales de provincia, pasando por las Salas Penales y los Tribunales Superiores Penales, fue invariable: el recurso de amparo sólo procedía contra actos arbitrarios de los servidores públicos.

Veamos algunas citas jurisprudenciales a modo de ejemplo:

"La protección que por vía del recurso de amparo otorgan la Constitución y la ley a los ciudadanos, se contrae únicamente a los actos evidentemente arbitrarios o injustificados, dirigidos a impedir o amenazar el ejercicio de los derechos consagrados en nuestra Carta Fundamental"<sup>(8)</sup>.

"El recurso de amparo sólo procede tratándose de actos evidentemente arbitrarios de cualquier autoridad, funcionario o empleado, que viole o amenace violar los derechos individuales que contiene la Constitución"<sup>(9)</sup>.

"Se ha sostenido, en forma reiterada, que el recurso de amparo es contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión que viole en forma arbitraria cualquier derecho consagrado en la Constitución Política, destacándose a un tiempo que "...es arbitrario un acto, acción u omisión, cuando es cometido por pura voluntad o capricho, sin poder invocar ninguna regla en apoyo de esa acción, ya que si el acto tiene respaldo en la ley vigente, aunque esta se tilde de inconstitucionalidad, no procede el amparo...". (Sala

(8) Sala Segunda Penal, 10:15 horas, 13 diciembre de 1952.

(9) Sala Segunda Penal, 9:30 horas, 10 de enero de 1952.

Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolución de las 11 horas, 10 minutos del 5 de agosto de 1961). En la especie..., de donde que por todo ello, no es posible entrever de lo actuado en este asunto por el recurrido, una actitud arbitraria en los términos requeridos como para que se tenga por cierto la violación del artículo 270 de la Constitución Política, aducida por el agraviado”(10).

Es evidente que nuestros tribunales han malinterpretado el verdadero sentido del amparo, al restringirlo indebidamente por vía jurisprudencial y sin apoyo en ningún texto positivo, a sólo los actos arbitrarios del poder estatal. En efecto, como se demostró supra, existen actos que sin ser necesariamente arbitrarios conculcan libertades públicas fundamentales de los administrados. En todo caso, nuestra legislación exige únicamente que el acto impugnado sea violatorio de un derecho fundamental, lo cual es algo totalmente distinto de un acto que, además de violatorio de una libertad pública es, al mismo tiempo, arbitrario.

La violación no arbitraria —que es la que sanciona nuestra ley de amparo— es aquella que infringe una libertad pública por mala aplicación o interpretación indebida de una norma, como se demostró supra, en tanto que la violación arbitraria de un derecho fundamental se produce cada vez que su quebranto se produce por razones subjetivas del servidor público, es decir, cuando éste actúa por mero capricho, sin fundamento en ninguna norma del ordenamiento.

En todo caso es sumamente difícil entrar a calificar el móvil subjetivo del funcionario público, lo cual pareciera más propio de la Psicología que del Derecho. Lo único que se requiere jurídicamente para que proceda el amparo es que el acto o la omisión impugnada viole o amenace violar un derecho fundamental, sin importar si tal amenaza o violación es o no arbitraria. La mayoría de las veces, como lo vimos en el acápite anterior, las violaciones de los derechos fundamentales se producen por ignorancia o descuido del servidor público, no por arbitrariedad.

b) *La tendencia jurisprudencial después de octubre de 1985:*

En un reciente fallo de la Sala Primera de Casación se declaró con lugar un amparo interpuesto contra un decreto ejecutivo, dictado supuestamente con base en una ley. El Presidente de la República contestó el recurso aduciendo que “el Decreto Ejecutivo N° 16059-G está fundamentado en leyes números 5251 de 11 de julio de 1973 y sus reformas, y 6172 de 29 de noviembre de 1977, de modo que no se está en presencia de una actuación arbitraria o injustificada de su parte, y que la eventual inconstitucionalidad de esas leyes no puede ser re-

(10) Sala Segunda Penal, 15:30 horas, 3 de noviembre de 1970. En el mismo sentido las siguientes: Sala Primera de Casación, 14:20 horas del 31 de enero de 1985; Corte Suprema de Justicia, 10 horas del 5 de agosto de 1971 y numerosas otras que repiten los mismos conceptos.

suelta a través del amparo, de conformidad con el artículo 10 de la Constitución Política”(11).

La sentencia en comentario, sin decirlo expresamente, declaró con lugar el amparo porque tanto el Presidente como el Ministro de Gobernación interpretaron erróneamente los preceptos legislativos sobre los que supuestamente basaron la emisión del decreto, con lo que violaron directamente la garantía de la propiedad privada contenida en el artículo 45 de la Carta Política. Dijo la sentencia en referencia lo siguiente: “Si esas disposiciones legales se hubieran observado en la forma expuesta por el señor Presidente y su Ministro de Gobernación, no se habría presentado el problema que ahora se encara, pero lo cierto es que en el referido decreto no se circunscribe a hacer una delimitación de la reserva indígena, sino que, como se ha tenido por verdadero en la lista de hechos probados que abona este pronunciamiento, manda a inscribir las tierras incluidas en esa Reserva, como fincas independientes y a nombre de la Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena Cabécar de Chirripó, con lo que se priva a su legítimo dueño de la propiedad de su inmueble, sin diligencias de expropiación y sin indemnización previa. Se atenta así contra el mandato contenido en el artículo 45 de la Constitución Política...”(12).

Como se desprende de la redacción de la resolución, el Poder Ejecutivo sólo estaba autorizado por ley para establecer los límites de la nueva reserva indígena, no para ordenar la inscripción de los inmuebles comprendidos en la reserva a nombre de la Asociación Indígena. En consecuencia, se trató de una interpretación indebida de una ley, acto que violó directamente la garantía constitucional de la propiedad privada, contenida en el artículo 45 de la Constitución Política, lo que hace procedente el recurso de amparo.

Esta jurisprudencia rompe con una tradición de cerca de treinta y cinco años que exigía el requisito de la arbitrariedad para que el amparo fuera procedente. Por ello marca un hito importante dentro del ámbito de la justicia constitucional costarricense.

IV) *El amparo en el proyecto de la Ley de la Jurisdicción Constitucional:*

1) *Los textos normativos:*

El artículo 28 del proyecto establece que “El recurso de amparo procederá para mantener o restablecer el goce de los derechos públi-

(11) Resolución Amparo de 14 horas, 30 minutos del 11 de octubre de 1985, pág. 2.

(12) Idem, pág. 8.



cos subjetivos consagrados en la Constitución Política y los de carácter fundamental establecidos en los tratados y convenios internacionales a que se refiere el inciso a) del artículo 3, salvo los que se protegen por el Hábeas Corpus y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 29 y 35.

Se dará el recurso contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción u omisión de los servidores u órganos públicos que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos...".

El inciso a) del artículo 3 de la misma ley se refiere a los convenios y tratados debidamente aprobados, es decir, a los ratificados por la Asamblea Legislativa.

El artículo 29, por su parte, establece los casos en los que no procede el amparo: a) contra las disposiciones legislativas ni los actos con fuerza de ley; b) contra los actos de relación entre los Poderes del Estado ni los que se refieren a las relaciones internacionales de la República; c) contra las resoluciones y actuaciones de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales en asuntos de su competencia, ya se trate de la función jurisdiccional o administrativa; ch) contra las resoluciones y actuaciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral; d) contra los actos que realicen las autoridades administrativas al ejecutar resoluciones judiciales, siempre que estos actos se efectúen con sujeción a lo que fue encomendado por la respectiva autoridad judicial; f) contra las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales, cuando el asunto tuviere apelación ante órganos jurisdiccionales o tribunales administrativos; g) contra cualesquiera otras resoluciones, inclusive las que pongan término a un procedimiento administrativo, si no se hubieren agotado los recursos de apelación o reposición, en su caso; h) cuando la acción u omisión hubiere sido legítimamente consentida por la persona agraviada.

El artículo 35 *ibídem*, por su parte, establece lo siguiente: "Los actos fundados en disposiciones legislativas no son impugnables en la vía del amparo; pero si el interesado considera que la ley es contraria a la Constitución Política en el asunto discutido, podrá interponer la correspondiente demanda de inconstitucionalidad durante la tramitación del amparo, y sobre este se resolverá según sea lo que se decida acerca de la procedencia de dicha demanda o en cuanto a la validez constitucional de la ley.

Si solo fuere aparente el fundamento jurídico del acto, por no ser aplicable la norma legal que se invocó para dictarlo o ser manifiestamente errónea su interpretación, y si en uno u otro caso se produjere lesión a algún derecho público subjetivo del interesado, cabrá el recurso".

## 2) *Análisis crítico del proyecto:*

Es indudable que el proyecto contiene gran cantidad de aciertos, pero también algunos pequeños defectos que bien podrían subsanarse durante su tramitación legislativa.

### a) *Aciertos del proyecto:*

Se precisa mejor la materia del amparo al hablarse de derechos públicos subjetivos, lo que permite extender su tutela también a los consagrados en los tratados y convenios internacionales, debidamente ratificados por la Asamblea Legislativa. Esto permitirá, por ejemplo, que se pueda recurrir en la vía de amparo cuando se violare alguno de los derechos públicos subjetivos que consagra el Pacto de San José, algunos de los cuales no están expresamente previstos por nuestra Carta Política.

La prohibición de plantear el amparo se extiende contra los actos con valor o fuerza de ley, lo cual es lógico si el amparo no procede tampoco contra disposiciones legislativas.

La prohibición del amparo se explicita contra los actos de relaciones entre los Poderes (veto, convocatoria a sesiones extraordinarias por el Poder Ejecutivo, etc.), y los relativos a las relaciones internacionales de la República. En todos los casos se trata de actos institucionales, que por razones de falta de legitimación procesal, son irrecurribles en la vía judicial.

Se explicita la prohibición de plantear amparo contra los actos del TSE en materia electoral, a fin de hacer efectiva la garantía constitucional del artículo 103, según la cual las resoluciones del TSE carecen de recurso judicial alguno. Como la jurisprudencia de Casación ha precisado que dicha prohibición se circunscribe únicamente a la materia electoral, este artículo, congruente con esa doctrina, recoge ese mismo principio.

Se prohíbe también recurrir en amparo contra las resoluciones dictadas en procedimientos administrativos que tuvieran apelación ante tribunales administrativos o judiciales, como sería el caso de la materia tributaria o la cobijada bajo el régimen del Servicio Civil. Es evidente que tales prohibiciones son lógicas y eran necesarias para evitar la interposición de recursos impertinentes.

Finalmente el artículo 35 abre la posibilidad expresa, ya contenida en la lógica actual de nuestro sistema de amparo, de que éste proceda contra actos cuyo fundamento jurídico es apenas aparente, por no ser aplicable la norma legal que se invocó para dictarlo o ser manifiestamente errónea su interpretación, si en uno y otro caso se produjere lesión a algún derecho público subjetivo del interesado. Este es, sin duda alguna, el principal avance del proyecto, pues realmente

hace operante el amparo y destierra para siempre la perniciosa doctrina sentada por nuestra jurisprudencia.

En efecto, con este nuevo texto se acabó la absurda jurisprudencia de que al amparo sólo procedía contra actos arbitrarios de los servidores públicos.

b) *Pequeños defectos del proyecto:*

El primer defecto consiste en excluir la función administrativa de la Corte Suprema de Justicia del control del amparo. Realmente no es posible sustraer a dicho órgano administrativo de la tutela del amparo, pues como ya ha ocurrido en la práctica, su actividad puede conculcar directamente derechos fundamentales de los administrados.

El otro pequeño defecto está contenido en el artículo 35 al circunscribir el posible fundamento jurídico de los actos a "las normas legales", pues con ello se deja por fuera la mayor cantidad de normas que mal aplicadas o erróneamente interpretadas, produce las principales violaciones de los derechos fundamentales de los administrados: los reglamentos en efecto, casi la totalidad de normas mal aplicadas o erróneamente interpretadas —sobre todo por servidores públicos de estratos jerárquicos inferiores— son de carácter reglamentario. Por ello, bastaría con eliminar la calificación de "legales" en el artículo 35 para que el problema quede debidamente subsanado.

V) *Conclusión:*

La lógica conclusión que podemos extraer de este pequeño trabajo es que el proyecto de Ley de la Jurisdicción Constitucional debe promulgarse lo antes posible, a fin de que el amparo pueda convertirse en un verdadero instrumento jurídico de tutela de los derechos públicos subjetivos de los administrados, tanto los consagrados en la Constitución Política como en los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados por la Asamblea Legislativa. El día que ese proyecto se convierta en ley de la República habremos marcado un hito importante en nuestro incesante afán por coronar el Estado de Derecho que actualmente vivimos.

EXAMEN DE LOS INSTITUTOS DE LA JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA ITALIANA<sup>(1)</sup>

*Dr. Paul Woodbridge*

Profesor de la Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica

(1) Giannini M.S. "La Giustizia Amministrativa". Jandi Sapi Ed. pág. 7.